



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE LA XXIII
LEGISLATURA
PRESENTE.-

Diputadas y Diputados integrantes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California:

La suscrita Diputada **MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ**, a nombre propio y como integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena** de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 40, 110 fracción II, 115, 117, 118, 160, 161 Y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

La pederastia, de acuerdo al código penal del estado de Baja California es cuando se ejecuta, obliga, induce o convence a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin consentimiento de un menor de edad. Dicho acto tiene una pena mayor cuando se comete en un menor de 14 años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



De acuerdo con las Naciones Unidas es necesario impulsar “medidas de protección infantil para ayudar a salvaguardar el bienestar de millones de niños en todo el mundo que pueden estar más expuestos a la violencia, la venta, el tráfico, el abuso sexual y la explotación durante el confinamiento debido a la pandemia de coronavirus COVID-19”.

Es por ello, que la representante especial del Secretario General de la ONU sobre la violencia contra los niños, comento que “en un momento de encierros y aislamiento en el hogar y en otros lugares, los niños corren un mayor riesgo de sufrir violencia y explotación, así como problemas de salud mental. Esto es especialmente cierto para aquellos que ya están en situaciones vulnerables, a los que no debe dejarse atrás.”

Actualmente, se habla en diversos medios de comunicación del aumento significativo en los delitos cibernéticos, como el acoso sexual en línea, la transmisión en vivo de abuso sexual infantil y la producción y distribución de material de abuso sexual infantil. Es decir, la utilización de medios electrónicos para enganchar, comunicarse y consumir el delito contra los menores de edad, cuando estos medios electrónicos deberían ser utilizados en la educación a distancia provocada por el confinamiento y el cierre de los centros educativos para evitar la propagación del virus del Covid 19.

La pandemia de coronavirus ha incrementado drásticamente el consumo de pornografía infantil, provocando que personas sin escrúpulos obtengan con engaños los llamados “packs” de niños y niñas, que al ser contactados son convencidos, a través del engaño, a que se graben ellos mismos en actos eróticos o sexuales. Para que exista material para comercializar es necesario que se produzca, por ello, la



necesidad imperante de supervisar para eliminar la realización de dicho material fotográfica y de video obtenido por engaños.

Los gobiernos son instituciones que deben prevenir y generar políticas públicas, programas y acciones correctivas que eliminen los delitos contra los niños, niñas, adolescentes y jóvenes menores de edad. Pero sobre todo, generar advertencias e información que permitan que los apoyos otorgados para disminuir las brechas sociales, sean utilizados para beneficio de los niños y niñas, y así, evitar que las computadoras, tabletas y celulares utilizadas sin supervisión de un adulto puedan ser herramientas para que los pederastas enganchen a los menores de edad y obtengan material fotográfico y de video para ser utilizado con fines ilegales.

Toda modificación al marco legal que permita la prevención y la generación de alertas en los apoyos otorgados por el Gobierno Estatal y Municipal, deberá ser tomada en cuenta. Es así que, a continuación se presenta un cuadro comparativo para mostrar los cambios propuestos y que se presenta en un cuadro comparativo para generar un mejor análisis dentro del proceso legislativo:

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California. (Cambios en negrita y subrayado)
CAPÍTULO II De la publicidad	CAPÍTULO II De la publicidad
Artículo 94. La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo	Artículo 94. La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo



social estatales o municipales deberán identificarse con el escudo oficial de la o de las instituciones participantes, en los términos que señalen las leyes y reglamentos en la materia y tendrá la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social”.

social estatales o municipales deberán identificarse con el escudo oficial de la o de las instituciones participantes, en los términos que señalen las leyes y reglamentos en la materia y tendrá la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social”.

Adicionalmente, cuando se entreguen dispositivos electrónicos para ser utilizados por menores de edad, se deberá incluir la siguiente leyenda: “Sí este dispositivo electrónico es utilizado por un menor de edad, deberá ser usado bajo la supervisión en todo momento del padre, madre, tutor o tutora con objeto de prevenir la pederastia”.

Por lo anterior, es que la suscrita somete a consideración de esta H. Asamblea **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

Artículo 94. La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social estatales o municipales deberán identificarse con el escudo oficial de la o de las instituciones participantes, en los términos que señalen las leyes y reglamentos en la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



materia y tendrá la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social”.

Adicionalmente, cuando se entreguen dispositivos electrónicos para ser utilizados por menores de edad, se deberá incluir la siguiente leyenda: “Sí este dispositivo electrónico es utilizado por un menor de edad, deberá ser usado bajo la supervisión en todo momento del padre, madre, tutor o tutora con objeto de prevenir la pederastia”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en la Sesión Ordinaria Virtual al día de su presentación del mes marzo del 2021.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California al día de su presentación.



DIPUTADA MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO.

morena